PRIMERA SECRETARIA



PODER JUDICIAL

Yautepec de Zaragoza, Morelos; ocho de febrero dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente número 153/2020, relativo a la CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR sobre GUARDA Y CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS promovido por **********, por su propio derecho y en representación de su hija menor de edad de iniciales L.L.S., en contra de ********, radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado; y,

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de éste Distrito Judicial, el dieciocho de julio de dos mil veinte, al que se asignó el folio D-379, que por turno correspondiera a este Juzgado, compareció **********, por su propio derecho y en representación de su hija menor de edad de iniciales L.L.S., demandando en la vía de Controversia del orden Familiar sobre GUARDA Y CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS, contra *********, de quien reclamó las siguientes pretensiones:

- "...A].- La Guarda y Custodia provisional y en su momento definitiva, de mi menor hija de nombre: *********, quien cuenta con 16 años.
- B).- El pago de una pensión alimenticia provisional y posteriormente definitiva, que sea suficiente para las necesidades alimenticias de mi menor hija: ************, quien cuenta con 16 años, siendo esta el 20% del salario ordinario y extraordinario, del acreedor alimentario, la cual deberá cubrir dentro de los tres días de cada mes, este acreedor alimentario ***********, LO ANTERIOR PORQUE ES DE EXPLORADO DERECHO ESTE PORCENTAJE Y ACORDE A LA JURISPRUDENCIA QUE REGULA ESTOS CASOS; Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 259, 260 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS, QUE EN PARTICULAR REGULA LA DETERMINACION Y ASEGURAMIENTO PROVISIONAL DE ALIMENTOS.
- C).- El pago de las pensiones vencidas, desde hace 10 años, fecha en que incumplió con esta obligación alimentaria, POR ESTA RAZÓN ME VEO EN LA IMPERIOSA NECESIDAD DE SOLICITAR ESTOS ALIMENTOS PARA MI MENOR HIJA.
- D).- El pago y aseguramiento de garantía alimentaria de un año a favor de la suscrita en representación de mi menor hija, de dicha pensión provisional y en su caso definitiva en los términos que fija la ley.
- E).- Tomando en consideración que el hoy demandado ha omitido cumplir **DURANTE 10 AÑOS**, con sus obligaciones alimentarias, para con nuestra menor hija de nombre: **********, quienes (sic) cuentan con 16 años de edad, y siendo la suscrita es quien ha sufragado dichos gastos durante este prolongado tiempo, en sustitución del hoy demandado, solicito a su Señoría se le requiera el pago retroactivo por la citada temporalidad por tal concepto, los cuales serán computados en ejecución de sentencia.

Fundó su acción en los hechos expuestos en el escrito inicial, los cuales se dan por reproducidos íntegramente en este apartado, como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones, exhibió las documentales en las cuales baso su acción e invocó el derecho que consideró aplicable al presente asunto.

- 2.- Por auto de fecha tres de agosto de dos mil veinte, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, dando la intervención legal que compete a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, ordenándose correr traslado y emplazar al demandado para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda instaurada en su contra, requiriéndole para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la competencia territorial de este Juzgado, apercibido que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirían efectos por Boletín Judicial. Asimismo por cuanto a las medidas provisionales solicitadas, la guarda y custodia provisional de la menor de edad de iniciales L.L.S. a favor de la actora; así como el depósito judicial en el domicilio señalado por la accionante para tal efecto y por concepto de alimentos a cargo del acreedor alimentario, se fijó la cantidad que resultara del 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) mensual del salario y demás prestaciones totales ordinarias y extraordinarias que percibe el demandado en su fuente de trabajo, ordenándose girar el oficio de estilo para tal efecto.
- **3.-** Mediante diligencia de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, se llevó a cabo el emplazamiento del demandado.
- **4.** A través de auto de veintiocho de septiembre del año dos mil veinte, se tuvo por presentado al demandado dando contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo defensas y excepciones; por lo que, con su contenido se ordenó dar vista a la contraria por el plazo de TRES DÍAS, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, señalándose fecha y hora para la audiencia de conciliación y depuración.
- **5.** En fecha seis de abril de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración y toda vez que no fue posible que las partes llegaran a un convenio ya que no fue su

deseo; de conformidad con lo estipulado en el artículo 295 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, se depuró el procedimiento y debido a que no se encontraron opuestas defensas y excepciones de previo y especial pronunciamiento, se ordenó abrir el juicio a prueba por el termino común para ambas partes de cinco días.

6.- Por auto de catorce de abril de año próximo pasado, se tuvieron por admitidas las pruebas de ambas partes; por cuanto a la parte actora, se admitieron las siguientes: LA CONFESIONAL a cargo del demandado; LA DOCUMENTAL PÚBLICA; LA TESTIMONIAL, a ***** ***** INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL en su doble aspecto LEGAL y HUMANO. Por cuanto al demandado, se admitieron los siguientes medios probatorios: LA CONFESIONAL a cargo de la parte actora; LAS TESTIMONIALES a cargo de ****** y *******; LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL en su doble aspecto LEGAL y HUMANO; señalándose fecha para que tuviera verificativo la audiencia de Pruebas y Alegatos, prevista por el artículo 318 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

7.- El veintiuno de junio del año que transcurrió, fecha señalada para que se desahogara la audiencia de pruebas y alegatos, se difirió la misma, señalándose nueva fecha para que tuviera verificativo la audiencia en cuestión, precisando las horas para desahogar cada una de las probanzas ofrecidas por las partes; la cual tuvo verificativo el quince de septiembre del mismo año, en la que se desahogó la confesional a cargo del demandado; así mismo la parte actora se desistió de la testimonial a cargo de *******, desahogándose ***** únicamente la testimonial de cargo CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de la actora; desistiéndose el demandado a su más entero perjuicio de la testimonial ofrecida a cargo de ******* y ********. Y dado que no existían pruebas pendientes por desahogar, se pasó a la siguiente etapa procesal, en la cual se tuvieron por formulados los alegatos de las partes y de la Agente del Ministerio Público de la adscripción, reservándose la citación para sentencia definitiva, hasta en tanto el incidente de reclamación que hiciera valer el demandado se encontrara en citación.

8.- En ese orden de ideas, tenemos que el demandado ******, mediante escrito presentado ante este Juzgado en fecha doce de abril de dos mil veintiuno, interpuso el incidente de reclamación contra la medida cautelar decretada por éste Juzgado el tres de agosto de dos mil veinte, consistente en la pensión alimenticia provisional, a cargo del deudor alimentario que resultara del 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) mensual de su salario y demás percepciones ordinarias y extraordinarias que percibe en su fuente de trabajo, haciéndose la prevención al mismo por auto de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, misma que se tuvo por subsanada mediante auto de veintisiete de abril del presente año; admitiéndose el incidente de reclamación sin suspensión del procedimiento, ordenándose dar vista a la Fiscal de la adscripción y a la parte actora en lo principal, para que en el término de tres días manifestaran lo que a su representación y derecho correspondía. Por lo que, a través de auto de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la Agente del Ministerio Público, haciendo las manifestaciones que a su representación correspondían. Mediante auto de dos de junio del año de referencia, se tuvo por presentada a *******, dando contestación a la demanda incidental en tiempo mas no en forma, con la que se ordenó dar vista a la parte contraria por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo así, se tendría por precluido su derecho; señalándose día y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos en el incidente en cuestión; admitiéndose en primer lugar las pruebas ofrecidas por el actor incidental, consistentes en documentales públicas, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humano; por cuanto a la demandada incidental se admitieron las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humano. Así mismo, mediante auto de veintiuno de junio del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al actor incidental, dando contestación a la vista ordenada el dos de junio del corriente año. En fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos en el incidente de



reclamación, en la cual al no encontrarse pruebas pendientes por desahogarse, se ordenó pasar a la siguiente etapa procesal en la cual se tuvieron por formulados los alegatos de las partes y de la agente del ministerio público de la adscripción, ordenándose turnar los autos para resolver tanto el expediente principal como el incidente de referencia conforme a derecho correspondiera.

- 9.- A través de auto de doce de noviembre de dos mil veintiuno, se regularizó el procedimiento a fin de que fuera escuchada la menor de edad de iniciales L.L.S., señalándose día y hora para tal efecto, ordenándose lo necesario para su debida preparación y desahogo, en los términos precisados en el auto de referencia, los cuales en este apartado se dan por reproducidos a fin de evitar repeticiones innecesarias.
- 10.- Mediante auto de veintinueve de noviembre del año que concluyó, previo a acordar lo solicitado por la actora en su escrito 7872, se ordenó dar vista a la agente del Ministerio Público para que en el plazo de tres días, manifestara lo que a su representación correspondiera.
- 11.- Por auto de trece de diciembre de la presente anualidad, se tuvo por presentada a la Agente del Ministerio Público, dando contestación a la vista de veintinueve de noviembre del año en comento, ordenando girar oficios al PALACIO MUNICIPAL Y/O PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN y a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, para que rindieran el informe dentro del plazo de CINCO DÍAS en los términos precisados en el citado auto.
- 12.- En fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, se escuchó a la menor de edad de iniciales L.L.S., audiencia que se da por reproducida en este apartado como si a la letra se insertara a fin de evitar repeticiones innecesarias; ordenándose turnar los autos para resolver el juicio que nos ocupa; precisándose que la presente determinación se pronuncia hasta esta fecha, toda vez que la Titular de los autos se encontraba de incapacidad médica por motivos de salud, del diecisiete al veinticuatro de enero de dos mil veintidós; y en atención a las circulares RDJ/JUNTA ADMON/002/2022 y RDJ/JUNTA ADMON/003/2022, signadas por el Magistrado

Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos; por las que se determinó la suspensión de labores en los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; del veinte de enero al veintiocho de enero de dos mil veintidós y, del veintinueve de enero al cuatro de febrero de la misma anualidad, respectivamente; con el propósito de evitar el contagio del virus SARS-CoV2 y COVID 19 y, por ende, la protección del derecho humano a la salud de los justiciables, usuarios, servidores públicos y población en general; por lo que en este acto se dicta la resolución correspondiente, al tenor siguiente:

CONSIDERANDO:

I.- Este Juzgado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad a lo establecido por los artículos 61 y 73 Fracción I del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, y la vía elegida es la correcta, de acuerdo a lo establecido por el artículo 264 del ordenamiento procesal citado.

II.- Al presente caso resulta aplicable como marco jurídico lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, los cuales disponen en lo conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece. Por lo que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En esa guisa, señala que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral

Así como lo establecido en los artículos 38, 43, 44, 46 y 181 del Código Familiar que en lo conducente disponen que, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos; los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad.

PRIMERA SECRETARIA



PODER JUDICIAL

Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá, no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentra estudiando y no causa baja, conforme al reglamento escolar, y que ésta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios; que el obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, así como que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos.

De la CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, son de considerarse los artículos 3 apartados 1 a 3, 6 apartados 1 y 2, 7 apartados 1 y 2, 9 apartados 1 al 4 y 12 apartados 1 y 2, que señalan que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las 0 los autoridades administrativas órganos legislativos, consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño; por lo que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas; que los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada; amén de que reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida; razón por la cual garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño el cual será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos; además de que los Estados Partes velarán por la aplicación de

estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes a dicha esfera. Aunado a lo anterior, disponen que los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño; por ello, en cualquier procedimiento se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones; pero, respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño y que cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, se proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Por esta causa, los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas, siendo preciso garantizar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, teniéndose en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del mismo y con tal fin, se le dará en particular la oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Igualmente la LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTES, en los preceptos 4 y 11 dispone que de conformidad con el principio de interés superior



de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de la niñas, niños y adolescentes, atendiéndose al respeto de este principio así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y que son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes, las de proporcionales una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las Instituciones, para protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o custodia de niña, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menos cabo su desarrollo.

III.- En principio, resulta indispensable el estudio y análisis de la legitimación de quienes en el juicio intervienen, por ser ésta un presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción, de acuerdo a los lineamientos jurídicos establecidos por el artículo 11 del Código Procesal Familiar en vigor, mismo que señala entre otras cosas que para interponer una demanda o contradecirla es necesario tener interés jurídico en la misma. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estatuto legal de ésta institución; por su parte, el artículo 40 del mismo cuerpo de leyes señala que habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley.

Es ineludible establecer que por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional o

instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo; a esta legitimación se le conoce con el nombre de "ad procesum" y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación "ad causam" que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; es decir, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionara, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación "ad procesum" es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la "ad causam" lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En esa tesitura, tenemos que la parte actora exhibió con su escrito inicial de demanda, como documento base de sus pretensiones para acreditar la legitimación activa y pasiva de las partes, la copia certificada del acta de nacimiento número 19, del libro 1, expedida por el Oficial del Registro Civil 0001 de Totolapan, Morelos; de fecha de registro veintinueve de enero de dos mil nueve, siendo la registrada la menor de iniciales L.L.S., desprendiéndose como nombre de los padres de la menor de edad en comento los ciudadanos ******* y ******, quien nació el veinte de enero de dos mil cuatro, por lo que cuenta con la edad de diecisiete años; documental de la cual se desprende la relación filial que une a la registrada con las partes en este juicio, toda vez que con ella se acredita el parentesco por consanguinidad ya que se aprecia que los padres de la registrada son las partes contendientes dentro del juicio que nos ocupa, siendo ésta descendiente directa de los contrincantes; con la que se acredita la legitimación activa que tiene la parte actora, para poner en movimiento este órgano jurisdiccional en representación de su hija que es menor de edad, y se deduce la legitimación pasiva de la parte demandada en el presente juicio, que es el deudor alimentario; máxime que éste fue debidamente emplazado a juicio el día nueve de septiembre de dos mil veinte, entendiéndose el emplazamiento personalmente con el demandado; por lo que se actualiza lo dispuesto por el artículo 30 de la ley procesal de la materia, que señala que tienen el carácter de partes en un juicio aquellos que ejerciten en



nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción y aquel frente al cual es deducida. La tienen, igualmente, las personas que ejercen el derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en este código y quienes tengan algún interés legítimo; PODER JUDICIAL documental a la que es de otorgarle valor jurídico probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 405 del Código Procesal Familiar en vigor, en razón de la propia naturaleza de dicha documental, esto es, que fue autorizada por el Oficial del Registro Civil de Totolapan, Morelos y que por ello le otorga la calidad de auténtico y público en términos de lo que señala el artículo 341 del ordenamiento legal en cita, en relación directa con el artículo 423 del Código Familiar en vigor, pues éste último refiere que para demostrar el estado civil y condición jurídica de las personas la prueba ideal es, la constancia expedida por el Registro Civil, razonamiento que se ilustra con la jurisprudencia que se localiza con el Registro: 189,294, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Julio de 2001, Tesis: VI.2o.C. J/206, Página: 1000 que versa:

> "LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

> Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

> Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

> Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

> Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

> Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea."

De igual forma, resulta aplicable la jurisprudencia que se localiza en la Novena Época, Registro: 169271, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, que reza:

"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 8/97. Carlos Rosano Sierra. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo directo 1032/98. Margarita Hernández Jiménez. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Ma. Luisa Pérez Romero.

Amparo directo 492/2001. Yolanda Reyes Soto. 26 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Violeta del Pilar Lagunes Viveros.

Amparo directo 121/2003. María del Rocío Fernández Viveros. 29 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Elia Flores Hernández.

Amparo directo 129/2008. Octavio Contreras Sosa. 6 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea."

IV.- Acorde a la sistemática establecida para la redacción de sentencias, debido a que se encuentra pendiente de resolver el incidente de reclamación que hace valer el demandado ***********, contra la medida provisional de alimentos que decretó esta autoridad en fecha tres de agosto de dos mil veinte, a cargo del deudor alimentario por la cantidad que resultara del 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) mensual del salario y demás percepciones totales ordinarias y extraordinarias que percibe el demandado en su fuente de trabajo con excepción de los descuentos estrictamente obligatorios que señala la ley; acción incidental que basa esencialmente en que le causa grave perjuicio tanto a su persona como a terceros menores de edad que se ven afectados mediante la resolución provisional, por no ajustarse a sus posibilidades económicas y capacidad para solventar

PRIMERA SECRETARIA



dicha pensión, ya que fue fijada de manera desproporcionada a sus posibilidades económicas y sin ajustarse a la normatividad jurídica ya que se pasó por alto lo dispuesto en los numerales 260 y 261 del Código Procesal Familiar en vigor; así como lo establecido en el PODER JUDICIAL numeral 38 del Código Familiar vigente; ya que tiene bajo su cuidado y deber a cuatro hijos menores de edad de nombres ********, *******, ******** y ********, dejando en estado de vulnerabilidad a los citados acreedores alimentistas, y demás argumentaciones vertidas las cuales se dan por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertasen en aras de evitar repeticiones innecesarias; por lo cual, solicita además la reducción de la medida cautelar a fin de equilibrar de manera proporcional la pensión alimenticia, sin vulnerar derechos de terceros de imposible reparación y que pondrían en estado de riesgo los alimentos de los menores que también tienen derecho, en virtud de que la medida resulta excesiva.

> En tales condiciones, tenemos que el actor incidental ofertó para acreditar la procedencia de su incidencia las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas de nacimiento números 130, 216, 52 y 235, expedidas por el Oficial del Registro Civil 0001 de Totolapan, Morelos; con fechas de registro dos de junio de dos mil once, catorce de octubre de dos mil trece, dos de marzo de dos mil dieciocho y veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, respectivamente; de las cuales se advierte que los registrados son ******* y ********todos de apellidos *******, quienes nacieron el veinte de agosto de dos mil diez, veintiuno de diciembre de dos mil doce, catorce de junio de dos mil diecisiete y veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, respectivamente; por tanto cuentan con las edades de once, nueve, cuatro y dos años de edad; advirtiéndose que los padres de los citados menores son ******* y *******; documentales de la cuales se desprende la relación filial que une a los registrados con el actor incidental, toda vez que con ella se acredita el parentesco por consanguinidad ya que se aprecia que el padre de los registrados es *******, siendo éstos descendientes directos del mismo; en tales condiciones, debido a que no existen pruebas que desvirtúen lo acreditado por el actor incidental; de conformidad con lo establecido por el numeral 234 del código procesal Familiar en vigor, que dispone:

"ARTÍCULO *234.- RECLAMACIÓN DE LA PROVIDENCIA POR EL DEUDOR O POR UN TERCERO. El deudor podrá reclamar la providencia en cualquier tiempo hasta antes de la sentencia, que se dicte en el juicio correspondiente, para cuyo efecto se le notificará ésta, en caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo. La reclamación deberá fundarse en que la medida cautelar fue innecesaria o no se practicó de acuerdo con la Ley. Su realización se hará sin suspensión del procedimiento excepto para el caso de tratarse de alimentos. También puede reclamar la providencia un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Estas reclamaciones se substanciarán en forma incidental...".

Consecuentemente, dado que ha quedado acreditado de manera fehaciente la existencia de cuatro acreedores más respecto de los cuales el ciudadano *******, se encuentra obligado a proporcionar alimentos dado que todos son menores de edad; podemos concluir que resulta procedente el incidente de reclamación que hizo valer el actor incidental contra la providencia cautelar que decretó esta autoridad en fecha tres de agosto de dos mil veinte, a cargo del deudor alimentario por la cantidad que resultara del 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) mensual del salario y demás percepciones totales ordinarias y extraordinarias que percibe el demandado en su fuente de trabajo con excepción de los descuentos estrictamente obligatorios que señala la ley; puesto que ante la existencia de los demás acreedores alimentarios, ésta no se encuentra practicada conforme a la ley de la materia; ya que de lo contrario se violentarían flagrantemente los derechos e interés superior de los ***** de edad de nombres ****** y ******* todos de apellidos *******, razones por las cuales resulta procedente en efecto la reducción del porcentaje decretado de manera provisional y respetando el principio de proporcionalidad que debe existir no sólo entre los acreedores alimentarios, sino también el derecho humano del incidentista *******, de tener lo necesario para su subsistencia, con las facultades que la ley otorga a la suscrita tratándose de cuestiones del orden familiar, discrecionalmente se fija un porcentaje para cada uno de los acreedores alimentarios hasta por la cantidad que resulte del 14.28% [CATORCE PUNTO VEINTIOCHO POR CIENTO] mensual del salario y demás percepciones totales ordinarias y extraordinarias que percibe el demandado en su fuente de trabajo con excepción de los descuentos estrictamente obligatorios que señala la ley; por tanto, al momento de resolverse sobre el fondo del asunto se precisará la



manera y forma en que deberá cubrirse el porcentaje a la acreedora alimentaria de iniciales L.L.S.

En ese orden de ideas, han resultado improcedentes las **** argumentaciones que diera la contraria contestación a la demanda incidental.

V.- En virtud de lo anterior, se procede al estudio de la acción promovida por ********, en representación de su menor hija, la cual basó esencialmente en que procreó con *******, a su hija de iniciales L.L.S. quien cuenta con dieciséis años de edad, que nunca establecieron domicilio conyugal alguno y que sigue viviendo en la *******, Totolapan, Morelos, que es el domicilio que sirve de morada tanto para la actora como para su menor hija, que desde el año dos mil diez aproximadamente, el demandado se ha negado a proporcionar alimentos a pesar de los múltiples requerimientos extrajudiciales para la manutención de su hija y siempre ha recibido negativas, argumentando que no tiene dinero y que le haga como quiera, que ha sido ella quien se ha hecho responsable de pagar educación, alimentos, ropa, atención médica, esparcimiento de su hija y que aún tiene muchos gastos por erogar, pues es su familia quien le ayuda de vez en cuando con algunos gastos y amistades cercanas que le han hecho algunos préstamos de dinero.

Por su parte el demandado hizo valer las siguientes defensas y excepciones:

"...LA DE SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE ACCION Y **DERECHO**, en virtud de que el suscrito no he dado motivo para que por esta vía se me demande el pago de pensión alimenticia; aunado a que la parte actora carece del derecho para reclamar el pago de una pensión a favor de mi menor hija..."; la defensa materia de estudio resulta improcedente, puesto que con ella arroja la carga de la prueba a la parte actora, por tanto, el demandado deberá estarse al resultado del estudio del fondo del presente asunto, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio establecido por el más alto Tribunal que se localiza en Época: Octava, Registro: 219050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, Junio de 1992, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/203, Página: 62, que versa:

"...SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción".

En relación a "...LA EXCEPCION DE DESPROPORCIONALIDAD. En virtud de que lo reclamado por la actora, resulta completamente desproporcionado a los recursos que puede otorgar el suscrito y a las necesidades de los acreedores alimentistas...". La misma quedará resuelta al determinarse la procedencia o improcedencia de la acción en la que se analizarán todos y cada uno de los elementos de prueba aportados por las partes, debiendo estarse el excepcionante a lo que se resuelva en el fondo del asunto que nos ocupa.

Respecto de la defensa "...*LA DE FALSEDAD. En virtud de que la actora narra hechos inexistentes y completamente falsos..."*. La misma ha resultado notoriamente improcedente dado que el demandado no ofertó probanza alguna con la cual desvirtuara la falta de obligación de otorgar alimentos a la acreedora alimentista.

En lo tocante a la "... OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA. Ante la imprecisión y falsedad de circunstancias de tiempo y modo en el reclamo de la prestación, y narración de los hechos del escrito que por este medio se contesta...". Ésta resulta improcedente debido a que no se desprende defecto alguno al haberse admitido la demanda entablada contra el demandado, aunado a que éste dio contestación a todos y cada uno de los capítulos de la demanda, amén de que no aportó medio probatorio alguno para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias frente a la acreedora alimentista.

Por último, en relación a la que opone como "Todas y cada una de las defensas y excepciones que se deriven de este ocurso de contestación, contenidas en las detalladas respuestas a los hechos y al derecho..."; la misma es improcedente debido a que de la lectura integral de la demanda y de la contestación, no se desprende la existencia de alguna otra defensa o excepción diversa a las antes analizadas.



En ese orden de ideas a fin de acreditar las pretensiones reclamadas al demandado, la parte actora ofreció: LA CONFESIONAL a cargo del demandado ***********, la cual se desahogó el quince de septiembre de dos mil veintiuno, misma que en este apartado se da por reproducida como si a la letra se insertara en aras de evitar repeticiones innecesarias y de cuya lectura integral podemos concluir que en nada beneficia los intereses de la parte actora, toda vez que el demandado negó los hechos en los cuales la accionante funda su demandada, razón por la cual no se le concede valor probatorio alguno a la probanza de referencia.

Por otra parte, ofreció la testimonial a cargo de ******* y *******; desistiéndose del testimonio del primero de los atestes mencionados y desahogándose únicamente el testimonio de la segunda de las mencionadas en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha quince de septiembre del dos mil veintiuno; respondiendo la ateste *******, al interrogatorio que se le formuló, de la siguiente manera: "...1.- QUE CONOCE A LAS PARTES EN EL PRESENTE JUICIO. Respuesta: SI; 2.- QUE DIGA DESDE CUANDO LOS CONOCE. Respuesta: Tiene mucho tiempo como unos diez o quince años; 3.- PORQUE LOS CONOCE. Respuesta: porque somos vecinos; 4.- QUE DIGA QUE RELACION EXISTE ENTRE LOS SEÑORES SOLIS MUÑIZ GUILLERMINA Y *********. Respuesta: Pues creo que ninguna, nada más su hija; 5.- SABE QUE LA SEÑORA *******, RECIBA PENSION ALIMENTICIA DE C. ********. Respuesta: si, y lo se porque ella me comentó; 6.- DESDE CUANDO. Respuesta: desde que ella acudió a este juzgado; 7.- CONOCE PARA QUIEN ESTA DEMANDADO ESTA PENSION ALIMENTICIA LA C. ********* Respuesta: si para la menor ********; 8.- CONOCE QUIEN SE HACE CARGO DE LA MANUTENCION DE LA MENOR ******** Respuesta: Si, la señora Guillermina y lo se porque somos vecinos y ella me lo dijo; 9.- SABE QUIEN APOYA A LA MANUTENCION DE LA MENOR ********, A LA C. *******. Respuesta: Pues anteriormente nadie solo ella era madre soltera, me consta lo se y lo presencié; 10.- CONOCE QUE EL C. ******* *FUE REQUERIDO* DE ESTA EXTRAJUDICIALMENTE. Respuesta: Si, me lo dijo la señora Guillermina; 11.- QUE NOS DIGA LA RAZON DE SU DICHO.

Respuesta: Porque lo se, lo he vivido y lo he presenciado...". Probanza a la que únicamente se le confiere valor de indicio, en relación a que el demandado no ha dado cumplimiento a su obligación de dar alimentos a su hija que es menor de edad y que ha sido la madre de la menor de edad quien se ha hecho cargo de brindar el cuidado y alimentos de la menor de edad de iniciales L.L.S., lo cual no se encuentra robustecido por otro ateste dado que no se trata de un testigo único, sino de un testigo singular; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que es de observancia obligatoria y que por analogía resulta aplicable al presente asunto, la cual se localiza en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Registro digital: 174829, de la Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: XX.2o. J/15, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 1090, Tipo: Jurisprudencia, que versa:

"...TESTIGO ÚNICO Y TESTIGO SINGULAR DIFERENCIAS. En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial. Ahora bien, cuando se desahoga la declaración respectiva, podemos encontrar la figura del testigo único y la del singular, las cuales difieren entre sí en cuanto al número de personas que presenciaron el hecho sobre el cual declaran. En esa tesitura, el testigo singular surge a la vida jurídica cuando existe pluralidad de personas que percibieron la realización de un hecho, pero éste se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de uno de ellos. Mientras que la figura del testigo único se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta en el dicho de la única persona que lo presenció...".

De igual manera resulta aplicable el criterio orientador que se localiza en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 166053, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: III.2o.C.166 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, página 1652, Tipo: Aislada, que a la letra dice:

"...TESTIGO SINGULAR. SU DECLARACIÓN PUEDE TENER VALOR PRESUNTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De la interpretación literal y sistemática de los artículos 411, 412 y 418, todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se infiere que dicha legislación emplea un sistema mixto para la valoración de la prueba testimonial, pues mientras que, por una parte, dispone que aquélla quedará al prudente arbitrio del juzgador, por otra, señala que este último deberá tomar en cuenta ciertas reglas. De igual forma, puede advertirse que, el legislador dio prioridad al arbitrio judicial, pues facultó al Juez para apartarse de las referidas reglas, al decidir un asunto, con la condición de fundar y motivar cuidadosamente esta parte de su sentencia. Así, aun cuando una de las reglas que rigen la valoración de la prueba testimonial, es la atinente a que un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes convienen en pasar por su dicho, la ausencia de este requisito, sólo implica que no alcance el nivel máximo de eficacia que pueda tener tal elemento de convicción, esto es, el de prueba plena; empero, no debe acarrear como consecuencia privarla de todo valor, pues de acuerdo con



los métodos interpretativos aludidos, el juzgador, en ejercicio de su prudente arbitrio, puede y debe otorgar un valor de eficacia inferior al dicho de un testigo singular, como es el de simple presunción; máxime que de haber sido la intención del legislador local, privar de toda eficacia probatoria al dicho de un solo testigo, es indudable que expresamente así lo hubiera preceptuado en el artículo 412 in fine o en algún otro...".

Aunado a ello, ofreció la documental pública, consistente en la copia certificada del acta de nacimiento de la menor de iniciales L.L.S., la cual ha sido valorada al analizarse la legitimación de las partes y a la que se ha concedido pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 397, 398, 403, 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, con la cual quedó plenamente demostrado que la menor en cuestión en efecto es descendiente directa del demandado, que la relación que existe entre los mismos es de hija-padre y por ende dada su minoría de edad se encuentra imposibilitada de allegarse de medios para su subsistencia, lo cual actualiza el presupuesto legal contemplado en el artículo 36 del Código Familiar, que dispone: "... Es acreedor alimentista toda aquella persona que no pueda bastarse a sí misma, y es deudor alimentista el obligado a proporcionar alimentos, en los términos establecidos en este capítulo". Por lo que, la menor de referencia es la acreedora alimentaria y el deudor alimentista que se encuentra obligado a otorgar alimentos es el demandado ********.

En ese orden de ideas, tenemos que en fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la entrevista con la menor de edad de iniciales L.L.S., ante la presencia de la suscrita, la Agente del Ministerio Público de la adscripción y la psicóloga adscrita al Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, la cual se da por reproducida en este apartado como si a la letra se insertase en aras de evitar repeticiones innecesarias y de la cual podemos concluir que el demandado *******, no ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones inherentes a su paternidad, puesto que no ha otorgado desde hace varios años lo necesario de acuerdo a su posibilidad económica para los alimentos a su hija, sino que éste ha tenido una participación casi nula en la vida de su hija menor de edad, ya que no ha convivido con ella y por ende no existe un lazo fortalecido entre la menor en cuestión con su padre, de la que se puede corroborar que el deudor alimentario cuenta con la profesión de abogado; por lo que, es

conocedor de las obligaciones que se derivan de su paternidad; razones por las cuales, a la entrevista referida, se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 397, 398, 403 y 404 de la ley adjetiva familiar en vigor; lo que beneficia los intereses de la parte actora.

Por su parte el demandado **********, ofreció los siguientes medios de prueba a efecto de desvirtuar los hechos en los cuales la accionante funda sus pretensiones: La confesional a cargo de *********, misma que se desahogó en fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno y que en este apartado se da por reproducida como si a la letra se insertase; de cuya lectura integral se aprecia que en nada beneficia los intereses de la parte oferente, toda vez que la absolvente niega los hechos aducidos por el demandado al dar contestación a la demanda entablada en su contra, razón por la cual no se le concede ningún valor probatorio.

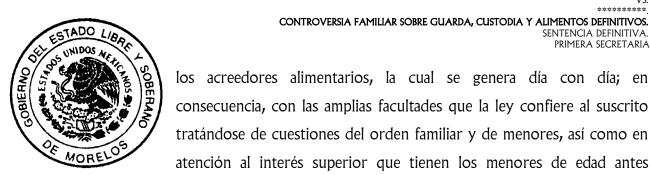
Así como la **DECLARACION DE PARTE**, a cargo de la accionante *********, misma que se desahogó en fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno y que en este apartado se da por reproducida como si a la letra se insertase; de cuya lectura integral se aprecia que en nada beneficia los intereses de la parte oferente, toda vez que la declarante niega los hechos aducidos por el demandado al dar contestación a la demanda entablada en su contra, consecuentemente se desestima la probanza mencionada.

PRIMERA SECRETARIA

los padres de los citados menores son ******* y ********; documentales de la cuales se desprende la relación filial que une a los registrados con el oferente de la prueba, toda vez que con ella se acredita el parentesco por consanguinidad ya que se aprecia que el padre de los registrados es ********, siendo éstos descendientes directos del mismo; documentales que han sido justipreciadas al analizarse el incidente de reclamación dentro de la presente resolución y a las cuales se les ha otorgado pleno valor probatorio.

En esa tesitura, si bien es cierto que para el otorgamiento de una pensión alimenticia definitiva bastante y suficiente para cubrir las necesidades alimentarias de la menor de edad de iniciales L.L.S., por lo que en primer lugar, no debemos olvidar que el Código Familiar dispone en su artículo 35 que el origen de dar alimentos, se deriva entre otros del parentesco, por lo que; para la procedencia de la acción sólo basta el acreditamiento de los siguientes elementos: "L-Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II.- Que se acredite la necesidad que haya de alimentos; III.- Que se justifique la posibilidad económica del demandado." De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio (o a quien sus derechos represente) demostrar el primero y el tercero; es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos; toda vez, que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos. Y toda vez, que en la especie, ha quedado acreditado el primero de los elementos con la copia certificada del acta de nacimiento de la menor de edad de iniciales L.L.S., misma que fue debidamente valoradas en el considerando III de este fallo; la cual se da por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones y dado que respecto del tercer elemento únicamente se encuentra acreditado de manera fehaciente que el demandado se ha desempeñado con el cargo de regidor agropecuario, tal y como se advierte de la copia de su recibo de nómina que corre glosado en autos; así como que de acuerdo al informe rendido por la Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Totolapan, Morelos y demás

constancias que anexó al mismo en copias simples, se desprende que si cuenta el demandado con posibilidad económica cumplimiento a sus obligaciones alimenticias, ya que percibe un salario de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales y que además de su salario cuenta con prestaciones extraordinarias como aguinaldo que le es cubierto de manera anual, dos periodos de vacaciones de diez días cada uno (julio, diciembre) en los cuales se ausenta de sus labores mas no le son pagadas y una prima vacacional en la que se le otorga un pago del 25% (veinticinco por ciento) sobre cada periodo de vacaciones; informe que fue rendido mediante oficio de once de septiembre de dos mil veinte; sin embargo, en relación al periodo anterior de diez años que no acreditó el deudor alimentista haber cubierto y respecto de los cuales reclama la parte actora, que generan la presunción que en efecto adeuda un periodo anterior de diez años por concepto de pensión alimenticia el deudor alimentista *******, no se cuenta con elemento probatorio alguno en relación a los ingresos que éste obtuvo durante el periodo de 2010 a 2019 (dos mil diez a dos mil diecinueve), sino únicamente se desprende de las constancias procesales que el deudor alimentista es de profesión de abogado; aunado a lo anterior, tomando en cuenta que ha quedado corroborado que el demandado ********, procreó otros hijos que también son sus acreedores alimentistas de nombres ******* y ******* todos de apellidos ********, quienes cuentan con las edades de once, nueve, cuatro y dos años de edad respectivamente; por lo que, éstos tampoco cuentan con la capacidad para allegarse de elementos para subsistencia por sí mismos; en tales condiciones, en la especie ha quedado acreditada la obligación del Ciudadano ********, de proporcionar alimentos a su menor hija de iniciales L.L.S. y a sus otros acreedores alimentarios antes referidos, sin que se haya acreditado el cumplimiento del demandado de haber proporcionado alimentos a su hija de iniciales L.L.S., pues es a éste a quien le corresponde dicha carga y no a la actora, al no estar obligada a ello, ya que los hechos negativos no son materia de prueba; y tomando en cuenta que una de las maneras de cumplir con la obligación alimentaria es asignando una pensión alimenticia suficiente; máxime que los alimentos son de orden público e interés social, puesto que tienen a proteger la subsistencia de



tratándose de cuestiones del orden familiar y de menores, así como en atención al interés superior que tienen los menores de edad antes referidos de recibir alimentos, la suscrita considera que ha resultado procedente la acción que hizo valer la actora *******, en representación de su hija menor de edad de iniciales L.L.S., decretándose por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor de la menor citada y a cargo del deudor alimentario ********, la al 14.28% **(CATORCE** cantidad que corresponda **PUNTO** VEINTIOCHO POR CIENTO) mensual del salario y demás percepciones totales ordinarias y extraordinarias que percibe el demandado en su fuente de trabajo, con excepción de los descuentos estrictamente obligatorios que señala la ley, cantidad que se deberá hacer llegar a la acreedora alimentista por conducto de su señora madre, previa identificación y acuse de recibo correspondiente. Por atento oficio al Síndico Municipal gírese AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN MORELOS, a efecto de que ordene a quien corresponda proceda a hacer el descuento del porcentaje que ha sido decretado como pensión alimenticia definitiva y la cantidad que resulte le sea entregada a la parte actora previa identificación y acuse de recibo correspondiente. En la inteligencia que en caso de despido, renuncia o cualquier causa de separación del cargo de la deudora alimentista de su fuente de empleo, deberá retenerse del finiquito el porcentaje antes referido y entregarse a la acreedora alimentista en los términos apuntados, apercibidos la fuente de empleo y los funcionarios administrativos correspondientes, que en caso de no hacerlo serán responsables del pago doble de la cantidad a que se encuentra obligada a retener, con independencia de los juicios de responsabilidad y/o de carácter penal que se actualicen, en virtud de que se trata del derecho de alimentos de un menor de edad que son de orden público e interés social.

Por lo tanto, póngase de manera urgente a disposición de la parte actora el oficio de estilo dirigido a la fuente de empleo correspondiente para que procedan a realizar el descuento ordenado en líneas que anteceden por concepto de pensión alimenticia provisional a favor de la menor de edad de iniciales **L.L.S**.

Y por cuanto, al **periodo de 2010 a 2019** (dos mil diez a dos mil diecinueve), que adeuda el demandado **********, respecto de las pensiones alimenticias que no ha cubierto a la acreedora alimentista, **éste deberá cubrir el porcentaje antes decretado** por concepto de pensión alimenticia a favor de su hija de iniciales L.L.S., el cual deberá cuantificarse en relación a todos y cada uno de los ingresos que el deudor alimentista haya obtenido durante cada uno de los años que comprende el periodo mencionado, previa liquidación que para tal efecto se formule.

Resultando aplicable los siguientes criterios orientadores, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que a la letra dicen:

Registro digital: 2006163. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: la. CXXXVI/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 788. Tipo: Aislada

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. La procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público. Así, el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos. Por lo tanto, los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia.

Contradicción de tesis 389/2011. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Contradicción de tesis 148/2012. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Il de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2008540. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: la. LXXXVIII/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1380. Tipo: Aislada

PRIMERA SECRETARIA



PODER JUDICIAL

ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES. La cuestión alimenticia excede la legislación civil proyectándose como un derecho humano. Si bien es cierto que todo reclamo alimentario tiene apoyo en artículos precisos de los códigos civiles aplicables, el derecho de alimentos ha trascendido el campo del derecho civil tradicional involucrando derechos humanos para que todo menor pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, como se observa en el artículo 4o. constitucional y en diversas disposiciones legales: los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. En otras palabras, el derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que integran el derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 4o. de la Constitución.

Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2009882. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: VII.2o.C.100 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1904. Tipo: Aislada.

ALIMENTOS DE MENORES INCAPACES. LOS PROGENITORES QUE LOS TIENEN BAJO SU GUARDA Y CUSTODIA, DADO EL ROL QUE DESEMPEÑAN SOBRE SU CUIDADO Y ATENCIÓN, TIENEN POR SATISFECHA SU CONTRIBUCIÓN ALIMENTARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Si bien la obligación alimentaria debe recaer en ambos progenitores conforme al numeral 234 del Código Civil para el Estado de Veracruz, lo cierto es que no deben soslayarse las cuestiones periféricas sobre el entorno de la menor incapaz, que consiste en que, por su condición física -deficiencia mental- se ve limitada no sólo a su capacidad de ejercer alguna actividad que le genere ingresos para solventarse por sí sola sus necesidades alimentarias, sino también para hacerse cargo de su propia persona, lo que implica que deba tener mayores cuidado y atención por quien tenga su guarda y custodia (madre), máxime si de las constancias se observa que el demandado (padre) por su actividad laboral radica en lugar distinto al del núcleo familiar, lo que traería como consecuencia un desequilibrio en los roles de los padres. De ahí que se concluya que los progenitores que tienen bajo su guarda y custodia hijos incapaces, tienen satisfecha su contribución alimentaria, dado el rol que desempeñan sobre su cuidado y atención.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 75/2015. 11 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Griselda Sujey Liévanos

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 229751. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, Segunda Parte-I, Julio-Diciembre de 1988, página 77. Tipo: Aislada

ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA. Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no

basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2454/88. María del Consuelo Silva Martínez. 31 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

VII.- Ahora bien, a efecto de fortalecer los lazos paterno-filiales entre la menor de edad de iniciales L.L.S. y su señor padre *******, y de que la primera alcance un desarrollo pleno tanto en lo físico, psicológico y espiritual, mediante una sana convivencia entre los mismos y toda vez que la finalidad de las convivencias de los menores con sus progenitores, se encamina a la conservación de un entorno saludable y favorable para su pleno desarrollo personal y emocional, y por tanto es necesario que exista el contacto afectivo para lograrlo y a su vez a los padres les permite estar al corriente de su vida y educación y sobre todo de participar activamente en la toma de las decisiones inherentes a su mejor desarrollo integral, que se traduce en el derecho que tienen los niños y las niñas para la satisfacción de sus necesidades, en esa tesitura y en aras de ese supremo derecho que tienen los niños de ser amados y respetados, sin condición alguna, sus progenitores deben ejercer responsablemente los deberes que les impone la patria potestad, brindando a sus hijos un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, con la única finalidad de entablar una mejor relación de convivencia con sus menores hijos, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles; de modo tal que la convivencia de los infantes con uno y otro de sus padres, no debe generarles ningún desequilibrio emocional, sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de

ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados



PODER JUDICIAL

o utilizados para satisfacer diversos intereses. Luego entonces, considerando que la convivencia entre hijos y padres es de orden público, estimando que los padres deben asumir una responsabilidad absoluta respecto de sus menores hijos, pues el hecho de que se encuentren separados no implica que no puedan ser excelentes guías paternales, por cuanto se encuentran obligados a compensar el terrible inconveniente que a los niños les produce su separación; para ayudar a los niños a que no sufran incertidumbre alguna respecto de su futuro, y por el contrario, que crezcan tranquilos y sanos en todos los ámbitos personales y ante la sociedad, es menester que los aludidos menores protegidos, que sus progenitores sean У honestamente en cuanto a sus sentimientos filiales, debiendo fortalecer lazos de amor y respeto con sus menores hijos, por lo que, deben asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con sus menores hijos, educándolos consciente e integralmente, incluso, inculcándoles valores y principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación. En virtud de lo anteriormente narrado, dado que la menor de edad de iniciales L.L.S., cuenta con la edad de diecisiete años, se decreta un régimen de convivencias abierto, entre ésta con su señor padre ********, debiéndose coordinar previamente padre e hija para establecer el día, hora y lugar en que convivirán; atendiendo en todo momento las medidas de seguridad e higiene de acuerdo al semáforo de riesgo epidemiológico, para transitar hacia una nueva normalidad, que el Gobierno de México ha implementado por la pandemia que se ha generado por el COVID-19 y sus variantes; en la inteligencia de que el régimen de convivencia decretado, no se encuentra condicionado al cumplimiento y/o incumplimiento de la obligación alimentaria que tiene frente a la menor en cuestión el señor *******, máxime que no debe condicionarse de modo alguno el interés que en su caso lleguen a tener la menor de edad de convivir con su padre. Por tanto, se exhorta a las partes, para que antepongan a sus intereses y diferencias personales el bienestar de su menor hija, debiendo mostrar ante ella y con ella un trato amable y cordial para su sano desarrollo físico, emocional y espiritual; apercibiéndose a las partes que en caso contrario, este Juzgado tomará las medidas necesarias para salvaguardar

el interés supremo de la menor de edad en comento, sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio de jurisprudencia que se localiza en la Novena Época, Registro: 177259, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/49, Página: 1289 que versa:

"MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS. De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendentes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores."

En virtud de lo anterior, se **levantan las medidas provisionales** decretadas mediante auto de fecha tres de agosto de dos mil veinte, ya que en la especie ha quedado resuelto el fondo del presente asunto.

Por último se absuelve al demandado del pago de los gastos y costas que le reclamara la actora, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 del Código Procesal Familiar vigente, en cuestiones del orden familiar no habrá condenación en gastos y costas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 118, 123 Fracción III, 410, 411 y 412 del Código de Procesal Familiar vigente en el Estado, se:

RESUELVE:

PRIMERA SECRETARIA



PODER JUDICIAL

PRIMERO.- Este Juzgado, ha sido competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida ha sido la correcta.

SEGUNDO.- La actora probó su acción y el demandado no acreditó sus defensas y excepciones; en virtud de lo expuesto en la parte considerativa del fallo que nos ocupa.

TERCERO.- Ha resultado procedente el incidente de reclamación planteado por ********, contra la medida provisional de alimentos decretados a favor de su menor hija de iniciales L.L.S., en auto de tres de agosto de dos mil veinte, por las razones jurídicas expuestas en el considerando IV de la presente resolución.

CUARTO.- Se decreta por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor de la menor de edad de iniciales L.L.S. y a cargo del deudor alimentario ********, la cantidad que corresponda al 14.28% (CATORCE PUNTO VEINTIOCHO POR CIENTO) mensual del salario y demás percepciones totales ordinarias y extraordinarias que percibe el demandado en su fuente de trabajo con excepción de los descuentos estrictamente obligatorios que señala la ley, cantidad que se deberá hacer llegar a la acreedora alimentista por conducto de señora madre, previa identificación y acuse correspondiente. Por tanto, gírese atento oficio al Síndico Municipal del H. AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN MORELOS, a efecto de que ordene a quien corresponda proceda a hacer el descuento del porcentaje que ha sido decretado como pensión alimenticia definitiva y la cantidad que resulte le sea entregada a la parte actora previa identificación y acuse de recibo correspondiente. En la inteligencia que en caso de despido, renuncia o cualquier causa de separación del cargo de la deudora alimentista de su fuente de empleo, deberá retenerse del finiquito el porcentaje antes referido y entregarse a la acreedora alimentista en los términos apuntados, apercibidos la fuente de empleo y los funcionarios administrativos correspondientes, que en caso de no hacerlo serán responsables del pago doble de la cantidad a que se encuentra obligada a retener, con independencia de los juicios de responsabilidad y/o de carácter penal que se actualicen, en virtud de que se trata del derecho de alimentos de un menor de edad que son de orden público e interés social. Por lo tanto, póngase de manera urgente a disposición de la parte actora el oficio de estilo dirigido a la

fuente de empleo correspondiente para que procedan a realizar el descuento ordenado en líneas que anteceden por concepto de pensión alimenticia provisional a favor de la menor de edad de iniciales **L.L.S**.

QUINTO.- Se condena al demandado al pago de las pensiones alimenticias correspondientes al periodo de 2010 a 2019 (dos mil diez a dos mil diecinueve), que adeuda **********, a la acreedora alimentista, las cuales deberá cubrir en razón del porcentaje decretado en el resolutivo que antecede, el cual deberá cuantificarse en relación a todos y cada uno de los ingresos que el deudor alimentista haya obtenido durante cada uno de los años que comprende el periodo mencionado, previa liquidación que para tal efecto se formule.

SEXTO.- Se otorga la **guarda y custodia definitiva** de la menor de edad de iniciales L.L.S. a favor de su progenitora ********.

SÉPTIMO.- Se decreta un régimen de convivencias abierto, entre la menor de edad de iniciales L.L.S. con su señor padre ********, debiéndose coordinar previamente padre e hija para establecer el día, hora y lugar en que convivirán; atendiendo en todo momento las medidas de seguridad e higiene de acuerdo al semáforo de riesgo epidemiológico, para transitar hacia una nueva normalidad, que el Gobierno de México ha implementado por la pandemia que se ha generado por el COVID-19 y sus variantes; en la inteligencia de que el régimen de convivencia decretado, no se encuentra condicionado al cumplimiento y/o incumplimiento de la obligación alimentaria que tiene frente a la menor en cuestión el señor *******, máxime que no debe condicionarse de modo alguno el interés que en su caso lleguen a tener la menor de edad de convivir con su padre. Por tanto, se exhorta a las partes, para que antepongan a sus intereses y diferencias personales el bienestar de su menor hija, debiendo mostrar ante ella y con ella un trato amable y cordial para su sano desarrollo físico, emocional y espiritual; apercibiéndose a las partes que en caso contrario, este Juzgado tomará las medidas necesarias para salvaguardar el interés supremo de la menor de edad en comento

OCTAVO.- Se levantan las medidas provisionales decretadas mediante auto de fecha tres de agosto de dos mil veinte, ya que en la especie ha quedado resuelto el fondo del presente asunto.

SENTENCIA DEFINITIVA.
PRIMERA SECRETARIA.



NOVENO.- Se absuelve al demandado del pago de los gastos y costas que le reclamara la actora, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 del Código Procesal Familiar vigente, en cuestiones del orden familiar no habrá condenación en gastos y costas.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ASÍ, en definitiva, lo resolvió y firma la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, Licenciada ERIKA MENA FLORES, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada ARACELI SALGADO ESPINOZA, con quien actúa y da fe.

En el Boletín Judicial número		, correspondiente al día
	de	_ de 2022, se hizo la
publicación de Ley. Conste.		
En	de	de 2022 a las doce
del día surtió sus efectos la notificación del día anterior. Conste.		